
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de marzo de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Marco Aurelio Guridi Mejía.

Abogados: Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

Recurrido: Jan Versteeg.

Abogados: Dr. Fabián Cabrera F. y Lic. Orlando Sánchez Castillo.

Juez ponente: Mag. Rafael Vasquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marco Aurelio Guridi Mejía, contra la sentencia núm. 627-2008-00007 (L), de fecha 12 de marzo de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, con estudio profesional abierto en común en la carretera Luperón kilómetro 3, plaza Turisol, local núm. 9, ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en el bufete de abogados "MC & ASOCIADOS", ubicado en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador, edif. 15, *suite* 247, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Marco Aurelio Guridi Mejía, dominicano, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0151554-2, domiciliado en la calle núm. 11, casa núm. 11-V, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2008, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F. y el Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3 y 001-0122182-8, con estudio profesional abierto en la Avenida Lope de Vega núm. 55, edif. Centro Comercial Robles, segundo piso, apartamento núm. 2-2, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Jan Versteeg, holandés, titular de la cédula personal de identidad núm. 097-0020517-3, domiciliado y residente en el municipio de Cabarete, provincia de Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda laboral, en materia sumaria, en nulidad de venta en pública subasta y reivindicación de vehículo, interpuesta por Jan Versteeg, contra el Dr. Ceferino Elías Santini Sem, el Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, Miguel Antonio Henríquez y Julio César Ricardo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 465-2007-00093, de fecha 1 de junio de 2007, mediante la cual acogió la indicada demanda y declaró la nulidad de la venta en pública subasta de los muebles embargados, ordenándose la entrega inmediata.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem y el Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, quienes a su vez demandaron forzosamente a Marco Antonio Aurelio Guridi y Julio César Ricardo; y de manera incidental por Jan Versteeg, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2008-00007 (L), de fecha 12 de marzo de 2008, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por las siguientes personas: a) El DR. CEFERINO ELIAS SANTINI ZEM y MERWIN LANTIGUA BALBUENA, y b) El promovido por el señor JAN VERSTEEG, ambos en contra de la sentencia laboral No.465-2007-00093 de fecha 1° de junio de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan los mencionados recursos de apelación Interpuestos por los señores DR. CEFERINO ELIAS SANTINI SEM y MERWIN LANTIGUA BALBUENA, por una parte, y el señor JAN VERSTEEG, por la otra, ambos en contra de la sentencia en mención, de fecha 1° de junio de 2007, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declaran regular y válidas las demandas en intervención forzosa hechas por los ahora recurrentes CEFERINO ELIAS SANTINI SEM y MERWIN LANTIGUA BALBUENA, en contra de los señores JULIO CESAR RICARDO y MARCO AURELIO GURIDI MEJIA, admite dichas intervenciones y en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de los intervinientes que han sido nombrados precedentemente, por los motivos externados en la presente decisión. **CUARTO:** Se compensa las costas del procedimiento entre las partes enfrentadas como consecuencia natural de la presente litis (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta y contradicción de motivos; Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 2268 que contienen la presunción de buena fe. **Tercer medio:** Falta de estatuir en relación a la excepción de nulidad planteada por el interviniente forzoso Marco Aurelio Guridi Mejía. Falta de estatuir en relación al medio planteado por el interviniente forzoso, Marco Aurelio Guridi Mejía. consistente en la violación de la letra j) del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución que prevé la seguridad jurídica. **Sexto medio:** Violación a la garantía de imparcialidad contenida en el artículo 8 numeral 2. letra j) de la Constitución de la Republica Dominicana”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vasquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad

cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La parte hoy recurrente, interpuso formal recurso de casación mediante instancia de fecha 9 de junio de 2008, siendo notificado mediante acto núm. 501/2008, de fecha 10 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Jan Versteeg, no reposando constancia en el expediente de que la parte recurrente emplazara formalmente a Ceferino Elías Santini Sem, Merwin Lantigua Balbuena y Julio César Ricardo, partes que conformaron el litisconsorcio ante la corte *a qua*.

10. Que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

11. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

12. Es criterio pacífico, en el ámbito del derecho procesal, que cuando el recurrente en casación ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas las demás que conforman el litisconsorcio “el recurso resulta inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas”.

13. Que el recurso de casación que se interponga contra una parte de la sentencia que pudiera perjudicar o beneficiar a una de las partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazados todos los litisconsortes, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marco Aurelio Guridi Mejía, contra la sentencia núm. 627-2008-00007 (L), de fecha 12 de marzo de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.